

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 04/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil cuatro.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante solicitud presentada el veintiséis de febrero de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el número treinta y ocho de la calle 16 de septiembre, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc de esta ciudad, a la que se asignó el número de folio 00063 y el número de expediente DGD/UE-J/095/2004, ***** solicitó información en copia simple de las sentencias ejecutorias y consulta física de los expedientes del Amparo Directo 669/58, resuelto por la Tercera Sala, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, promovido por Azucarera Mexicana, S.A.; del Amparo Directo 1010/90, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, el cual se promovió por Juan Bedolla Cortés; así como el Amparo Directo 386/92, resuelto el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, mismo que fue interpuesto por Benito Jiménez.

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto entonces en los artículos 26 y 27 del Acuerdo 9/2003, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/204/2004, del primero de marzo de dos mil cuatro, solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificara la disponibilidad y clasificación de la información requerida, asimismo, comunicara a dicha Unidad si el solicitante podía tener acceso a la documentación, en la modalidad de consulta física y copia simple.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió a la Unidad de Enlace el

nueve de marzo de dos mil cuatro, el oficio CDAAC-AJCM-O-119-03-2004, señalando lo siguiente:

“(...) le informo a Usted lo siguiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO (\$0.50)
Amparo Directo 669/58	Sí	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	CONSULTA FÍSICA COPIA SIMPLE (Ejecutoria)	NO GENERA \$ 7.50 (\$0.50 c/u)
Amparo Directo 1010/90, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	Sí	PARCIALMENTE RESERVADO	COPIA SIMPLE (Ejecutoria)	\$ 10.00 (\$0.50 c/u)
Amparo Directo 386/92, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.	Sí	PARCIALMENTE RESERVADO	COPIA SIMPLE (Ejecutoria)	\$ 20.50 (\$0.50 c/u)

TOTAL \$ 38.00

***Los expedientes del Amparo Directo 1010/90, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el 28 de septiembre de 1990 y del Amparo Directo 386/92, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el 28 de enero de 1993, corresponden a asuntos de naturaleza penal, motivo por el cual constituyen información de carácter reservado por el lapso de 36 años, contado a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en virtud de que se ubica en la hipótesis señalada en el artículo 42 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
(...)”***

IV. En vista de lo anterior, mediante oficio DGD/UE/243/2004 de fecha once de marzo de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el

informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El quince de marzo del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 04/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En sesión del Comité de Acceso a la Información celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro, con fundamento en lo previsto en el entonces artículo 24 del Acuerdo General Plenario 9/2003, se acordó una prórroga por veinte días hábiles de plazo para producir respuesta al presente caso.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 30 y Tercero Transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de mayo de dos mil tres, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por ***** , ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, clasificó parte de la información que le fue solicitada como parcialmente reservada.

II. Considerando en principio el antecedente que constituye la diversa resolución de este mismo Comité de fecha seis de abril del año en curso, que recayó en la Clasificación de la Información

número 03/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Javier Honorato Anota y con base en las disposiciones normativas vigentes al momento en que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes rindió el informe a la Unidad de Enlace, se clasificó como información reservada por un lapso de treinta y seis años, los expedientes relativos al Amparo Directo 1010/90, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, así como el Amparo Directo 386/92, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, dado que corresponden a asuntos de naturaleza penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, y 15, fracción IV, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información de este Alto Tribunal, que a la letra dicen:

“Artículo 42. Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para

oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas”.

“CUARTO TRANSITORIO. Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de la Suprema Corte constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de esa fecha, por lo que las sentencias respectivas se publicarán suprimiendo los datos personales de las partes. Tratándose de las sentencias ejecutorias correspondientes a los demás expedientes que se encuentran en esa situación, los datos personales de las partes que consten en ellas podrán adquirir el carácter de reservados, al tenor de los lineamientos que emita la Comisión, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a que tales datos se hagan públicos, lo que provocará que adquieran el carácter de confidenciales.”

“Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

En ésta hipótesis se ubican los expedientes de naturaleza penal y familiar, los que en términos de lo dispuesto en los artículos 42 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, estarán reservados temporalmente.

(...)”

En este sentido, con fecha dos de diciembre de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 13/2003, mediante el cual se modifica el artículo Cuarto Transitorio del diverso 9/2003, para quedar en su primer párrafo como sigue:

“CUARTO. Los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio del dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo; sin menoscabo de que, respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de éstas deberá generarse una versión de la cual se supriman los datos personales de las partes.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos legales antes transcritos, en principio debe advertirse que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, concluyó acertadamente que son de consulta pública los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes del doce de junio de dos mil tres, respecto de los cuales haya transcurrido un período de treinta y seis años contado a partir de la fecha en que se ordenó su archivo.

Ahora bien, ciertamente ese marco normativo regía en su momento a las solicitudes de información bajo resguardo del Alto Tribunal de la República, pero para el asunto en turno y en beneficio del solicitante, debe observarse en forma retroactiva lo dispuesto por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año que transcurre.

Para tal efecto es importante señalar lo establecido por los artículos 1°, 5°, 6° y Quinto Transitorio del Reglamento citado, los que en la parte que interesa, señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (...) y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado”

“Artículo 5. Es pública la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, (...) con las salvedades establecidas en la Ley”

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

(...)”

“QUINTO TRANSITORIO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio del dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, (...) se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.”

De las disposiciones legales antes citadas se desprende que es pública la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo las restricciones que señale el propio marco jurídico de la materia, incluso, se permitirá a cualquier gobernado la consulta física de los expedientes de asuntos concluidos, ya sean jurisdiccionales o administrativos que antes del doce de junio de dos mil tres, se encontraban bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, sin mayor restricción que las medidas que emita la Comisión que corresponda, las cuales

deberán ser observadas para garantizar la integridad de la documentación contenida en éstos.

En ese tenor, la hipótesis prevista en el artículo Quinto Transitorio del Reglamento multicitado, se actualiza con la solicitud de información presentada por ***** , ya que tal petición versa sobre la consulta física de los expedientes relativos a los juicios de Amparo Directo 1010/90 y 386/92, los cuales, según lo manifestado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, fueron fallados el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, es decir, antes del doce de junio de dos mil tres, condicionante señalada expresamente en la disposición jurídica aludida, por lo que, no obstante que dichos asuntos pertenezcan a la materia penal, la consulta física de éstos, es de acceso público, en consecuencia, este Comité de Acceso a la Información determina que es permisible su consulta física en los locales en que se encuentren y en horas de labores.

En este orden de ideas, si bien el artículo Quinto Transitorio autoriza la consulta física de los expedientes, sin más restricciones que las necesarias para su conservación, queda patente que no hace mención alguna respecto de la solicitud de ejecutorias y resoluciones intermedias de esos procesos en la modalidad de copias, por lo que, atento al principio de publicidad de la información, este Comité concluye que en el caso, sin restricción alguna, se deben conceder las copias de las sentencias ejecutorias, en la modalidad de copias, pues sostener lo contrario, implicaría imponer una restricción al derecho de acceso a la información de este Alto Tribunal, cuando en la especie ya es pública.

Es decir, cualquier gobernado puede acceder en aquellos expedientes en la modalidad que prefiera, como en la solicitud que nos ocupa, en la cual el peticionario opta por realizar la consulta física y obtener las copias de las ejecutorias, para este último, la Unidad Departamental debe proceder a cuantificar el costo respectivo y, previo pago de los derechos generados por el servicio proporcionado, entregar la referida información al solicitante.

Finalmente, lo que procede es modificar la clasificación de reserva efectuada con anterioridad a la vigencia del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes mediante el oficio relacionado en el antecedente III de la presente resolución y conceder el acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica la clasificación adoptada por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes en el oficio referido en el antecedente III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** en los términos precisados en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil cuatro.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y
A BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN,
DOCTOR ARMANDO DE
LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS
Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.